



Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe secretarial de fecha 17 de junio de 2021, vencido el término del auto anterior.

El día 12 de noviembre de 2021, el Sr. Apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, requirió se le pusiera en conocimiento la respuesta de la Notaría 2ª del Círculo de Bogotá.

El día 07 de febrero de 2022, el citado apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, solicitó dar trámite a las objeciones presentadas por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** y de la entidad que representa, fijando fecha y hora para llevar a cabo la resolución las objeciones presentadas.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el Despacho que deben realizarse las siguientes precisiones en cuanto al trámite del mismo:

Advierte esta Sede Judicial que el presente asunto ha permanecido paralizado en gran parte por la falta de actividad de la promotora **GLADYS RAMÍREZ TOVAR** que viene siendo requerida desde el año 2019 para que informe sobre la existencia del proceso de negociación de deudas que se adelanta en la Notaría 2ª del Círculo de Bogotá, sin embargo, a la fecha sigue silente ante tal exigencia.

Así mismo, este Juzgado ha oficiado a la citada notaría, no obstante, no se ha logrado obtener respuesta en ningún sentido, y ello, sin duda, ha perjudicado los intereses de los acreedores.

Por tal motivo, ante la falta de respuesta de una y otro, no queda otra alternativa que la de continuar con el trámite respectivo, encontrándose que al día de hoy no se han resuelto las objeciones planteadas por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** y **BANCOLOMBIA S.A.**



Así las cosas, previo a fijar fecha para resolver las objeciones presentadas *-si es del caso-*, se considera pertinente dar aplicación a lo establecido en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, concediendo a la promotora el término de diez (10) días para provocar la conciliación de dichas objeciones.

Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término mencionado, la promotora informará al Juez del Concurso el resultado de su gestión. -

Vencido el término antes otorgado, ingrese el expediente de MANERA URGENTE al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la promotora que en el término de diez (10) días, proceda a provocar la conciliación de las objeciones propuestas.-

SEGUNDO: Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término mencionado, la promotora informará al Juez del Concurso, el resultado de su gestión.-

TERCERO: Vencido el término antes otorgado, ingrese el expediente de MANERA URGENTE al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2016-00229

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de septiembre de 2021, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 11 de enero de 2022, la parte demandante solicitó darle impulso al proceso.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que la Dra. ALBA LUCÍA ARDILA ARDILA, quien ya se desempeñaba como Curadora ad litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, se notificó en la citada calidad, pero esta vez como Curadora de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de ROSA HILDA LOZANO CALDERÓN (Q.E.P.D.), LUIS FRANCISCO LOZANO PÁEZ (Q.E.P.D.), FABIO LOZANO CALDERÓN (Q.E.P.D.) y HÉCTOR ALFREDO LOZANO CALDERÓN (Q.E.P.D.), no obstante, dentro del término legal No hizo pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda.

Así las cosas, al verificarse que NO había excepciones de mérito de las cuales tuviese que pronunciarse la parte demandante, lo que corresponde ahora es abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar inspección judicial del numeral 9 del artículo 375 y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

Igualmente, será del caso requerir a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerla en cuenta en el momento de la inspección judicial para su debida identificación.

También, se hace necesario requerir a las partes para que, en el momento de efectuarse la inspección judicial por parte de este Despacho, tanto los demandantes, demandados, testigos, peritos y/o cualquier persona que se encuentre al interior del inmueble, cuente con las medidas de bioseguridad necesarias para su correcta realización. De no contar con las garantías necesarias se efectuarán los requerimientos del caso bajo los postulados del artículo 44 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la Dra. ALBA LUCÍA ARDILA ARDILA, se notificó como Curadora ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de ROSA HILDA LOZANO CALDERÓN (Q.E.P.D.), LUIS FRANCISCO LOZANO PÁEZ (Q.E.P.D.), FABIO LOZANO CALDERÓN (Q.E.P.D.) y HÉCTOR ALFREDO LOZANO CALDERÓN (Q.E.P.D.), no obstante, dentro del término legal No hizo pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **nueve (09)** del mes **agosto** del año **2022** a la hora de las **09:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:



Art. 372 Num 7 INTERROGATORIO OFICIOSO:

- Al demandante **SALOMÓN LOZANO CALDERÓN**

- A los demandados GONZALO LOZANO CALDERÓN, ELVIA INÉS LOZANO CALDERÓN, MARIO LOZANO CALDERÓN, SAMUEL EDUARDO LOZANO CALDERÓN, JAIRO LOZANO PÁEZ, YOLANDA LOZANO CALDERÓN, MARTHA JUDITH LOZANO CAICEDO, FRED ERICK LOZANO CAICEDO, ÉDGAR YESID LOZANO CAICEDO, ÁNGEL HERNÁN LOZANO CAICEDO, NELSON LOZANO CAICEDO, ELIZABETH LOZANO CAICEDO, MARÍA CLAUDIA LOZANO VARGAS, ROCÍO HELENA LOZANO VARGAS, RUTH JANETH LOZANO RICARDO, FABIO ASDRUAL LOZANO RICARDO, FREDDER LOZANO RICARDO, HÉCTOR ORLANDO LOZANO, OSCAR MAURICIO LOZANO PÁEZ y JAVIER ALFREDO LOZANO PÁEZ.

- Se deja constancia que los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de ROSA HILDA LOZANO CALDERÓN (Q.E.P.D.), LUIS FRANCISCO LOZANO PÁEZ (Q.E.P.D.), FABIO LOZANO CALDERÓN (Q.E.P.D.) y HÉCTOR ALFREDO LOZANO CALDERÓN (Q.E.P.D.), se encuentran representados por Curadora ad litem quien no tiene facultad para confesar, por lo tanto, no es procedente su práctica.-

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento con la demanda, su correspondiente subsanación y con la reforma presentada. -

2. TESTIMONIALES: De conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 217 del C.G.P., se decretarán los testimonios solicitados, pero se limitarán únicamente a cuatro (4) testigos, toda vez que con todos se pretenden probar los mismos hechos:

- LUIS ANTONIO RINCÓN SEGURA
- ROSA HELENA ORTIZ MEJÍA
- AURA ROSA MORENO DE RINCÓN
- SOFÍA RODRÍGUEZ LOMBANA



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Las anteriores personas depondrán sobre los hechos que le consten de la demanda y su contestación, en especial, “...podrán dar fe de los hechos de la demanda del inmueble a usucapir...”.

Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración.-

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandados

GONZALO LOZANO CALDERÓN, ELVIA INÉS LOZANO CALDERÓN, MARIO LOZANO CALDERÓN, SAMUEL EDUARDO LOZANO CALDERÓN, JAIRO LOZANO PÁEZ, YOLANDA LOZANO CALDERÓN, MARTHA JUDITH LOZANO CAICEDO, FRED ERICK LOZANO CAICEDO, ÉDGAR YESID LOZANO CAICEDO, ÁNGEL HERNÁN LOZANO CAICEDO, NELSON LOZANO CAICEDO, ELIZABETH LOZANO CAICEDO, MARÍA CLAUDIA LOZANO VARGAS, ROCÍO HELENA LOZANO VARGAS, RUTH JANETH LOZANO RICARDO, FABIO ASDRUAL LOZANO RICARDO, FREDDER LOZANO RICARDO, HÉCTOR ORLANDO LOZANO, OSCAR MAURICIO LOZANO PÁEZ y JAVIER ALFREDO LOZANO PÁEZ.-

PRUEBAS PARA LOS DEMANDADOS MARÍA CLAUDIA LOZANO VARGAS, ROCÍO HELENA LOZANO VARGAS, JANETH LOZANO RICARDO, FABIO ASDRUAL LOZANO RICARDO, FREDER LOZANO RICARDO, OSCAR MAURICIO LOZANO PÁEZ, JAVIER ALFREDO LOZANO PÁEZ, GONZALO LOZANO CALDERÓN, MARTHA JUDITH LOZANO CAICEDO, FRED ERICK LOZANO CAICEDO, ÉDGAR YESID LOZANO CAICEDO, ÁNGEL HERNÁN LOZANO CAICEDO, NELSON LOZANO CAICEDO y ELIZABETH LOZANO CAICEDOS.

Por auto de fecha 11 de agosto de 2017 (fls. 790 y 791 Cd. 1B), se dejó constancia que, pese a que los demandados se notificaron por aviso, estos decidieron guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, situación que será apreciada en la sentencia y a aquellos se les aplicarán las consecuencias procesales ante la falta de contestación.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRUEBAS PARA LOS DEMANDADOS HÉCTOR ORLANDO LOZANO CHAVARRO, ELVIA INÉS LOZANO CALDERÓN y MARIO LOZANO CALDERÓN.

Por auto de fecha 11 de agosto de 2017 (fls. 790 y 791 Cd. 1B), se dejó constancia que dichos demandados dieron contestación a la demanda, pero sin proponer medios exceptivos y sin oponerse a las pretensiones de la demanda, lo cual también será valorado en la sentencia y quienes también soportarán las consecuencias procesales que ello implica. -

PRUEBAS PARA LOS DEMANDADOS SAMUEL EDUARDO LOZANO CALDERÓN, JAIRO LOZANO PÁEZ y YOLANDA LOZANO CALDERÓN.

Por auto de fecha 11 de agosto de 2017 (fls. 790 y 791 Cd. 1B), se dejó constancia que dichos demandados se notificaron personalmente de la demanda, no obstante, optaron por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual también será valorado en la sentencia y quienes también soportarán las consecuencias procesales que ello implica. -

PRUEBAS PARA LA CURADORA AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA HILDA LOZANO CALDERÓN (Q.E.P.D.), LUIS FRANCISCO LOZANO PÁEZ (Q.E.P.D.), FABIO LOZANO CALDERÓN (Q.E.P.D.) Y HÉCTOR ALFREDO LOZANO CALDERÓN (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS:

Se deja constancia que la curadora ad litem no solicitó la práctica de pruebas ni tampoco propuso medios exceptivos.-

PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO:

1. Se advierte la necesidad de disponer la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos y área, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00), lo cuales serán cancelados por



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico **ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-